

San Carlos de Bariloche, 14 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos **MEREU, ENZO C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) BA-02954-C-2026**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que Enzo Mereu inició medida cautelar a los efectos de que el Ministerio de Salud de la Provincia suspenda el cobro de los conceptos que se le descuentan en el recibo de sueldo en concepto de obligaciones crediticias, absteniéndose de practicar cualquier retención que supere dicho porcentaje y manteniéndose únicamente las deducciones de ley y/o de carácter alimentario que legalmente correspondan.

Mencionó que las entidades contra quien se pide la medida no detentan legitimación pasiva, por cuanto indicó que iniciará próximamente un proceso concursal y requirió que la acción se enmarque en la ley 24.240.-

Señaló que esta atravesando un cuadro severo e insostenible de sobreendeudamiento (el 88% de su sueldo se encuentra comprometido) y que tuvo su punto de partida su situación de salud.

Mencionó que se encuentra a la espera de un doble trasplante de páncreas y riñón y padece de diabetes insulino dependiente.

A. 2º) Que ante el planteo se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se expida sobre la competencia.

A.3º) Mediante presentación [E0001/ Consulta externa E0001](#) la Fiscal Adjunta, siguiendo instrucciones del Fiscal Jefe dictaminó que la competencia corresponde a la Unidad Civil y Comercial que por turno corresponda.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, cabe mencionar que los fines de determinar la competencia material, corresponde estar al contenido y naturaleza de la pretensión deducida, la cual y en el caso de autos, tiene su origen en la retenciones efectuadas por el Ministerio de Salud en los haberes de la actora -art. 5 del CPCC- percibidos como consecuencia de su relación de empleo público con el Estado, con el objeto de adoptar una solución que permita proteger los ingresos indispensables para garantizar condiciones mínimas de subsistencia, sin que pueda ser traducida en una afectación irrestricta o desproporcionada de los haberes de naturaleza alimentaria.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente ha dicho que *“Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar los hechos relatados en la demanda”* (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros) y luego el derecho que se invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los primeros (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215).

B.2°) Además, la competencia material es improrrogable y de orden público (art. 1 del CPCC -Ley 5777- y art. 4 de la Ley 5773; y puede ser declarada de oficio y en cualquier estado del proceso (art. 324 del CPCC -Ley 5777-).

B.3°) Por otro lado, el art. 209 de la Constitución Provincial determina que: *“...Los jueces del trabajo tienen competencia contencioso- administrativa en materia laboral”*. Mientras que el art 7 de la ley P 5631 (Ley de Procedimiento Laboral) dispone que *“Los Tribunales de Trabajo conocen: I.- En única instancia originaria en juicio oral y público: a) En los conflictos jurídicos individuales y pluriindividuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, por demandas o reconvenções fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél; b)En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos”*.

Asimismo, la ley K 5731 determina que las Cámaras del Trabajo tendrán competencia

en única instancia en juicio oral y público de los conflictos jurídico-individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores, empleadoras y trabajadores y trabajadoras, aprendices o sus derecho-habientes y que ejercerán competencia procesal administrativa en la materia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial y el Código Procesal Administrativo (art. 49 inc. b ap.1 y 4).

En este sentido, el STJ RN - desde antigua data- tiene dicho: *"En relación al procedimiento aplicable en el trámite contencioso administrativo laboral, el art. 209 de la Constitución Provincial, en consonancia con el art. 14 de las Disposiciones Transitorias de esa Carta Magna, establece la competencia de los Tribunales del Trabajo para entender en materia contencioso administrativa laboral. Es por ello que el ámbito procesal natural del fuero del trabajo – aún en casos contencioso administrativos - estaría dado por el rito legalmente previsto para esa jurisdicción, que es la ley 1504 (Conf. STJRN "B., L. C/ MUNICIPALIDAD DE CIPOLETTI", SI 62 del 25-04-06).*

B.4°) Que por todo lo expuesto y conforme el marco legal mencionado, corresponde atender al objeto concreto de la pretensión, más allá de la invocación de la ley de Defensa del Consumidor efectuada por la parte.

Siendo ello así, debe señalarse que la acción no ha sido dirigida contra ninguno de los eventuales otorgantes de los créditos, ni mucho menos se ha mencionado que se va a iniciar una acción individual principal para cuestionar la relación contractual y obtener su readecuación o nulidad de eventuales cláusulas abusivas mediante la revisión judicial.

Tampoco se habría promovido un concurso preventivo (acción universal) respecto del cual la medida solicitada pudiera revestir carácter accesorio.

Por el contrario la parte, mediante una medida cautelar autónoma en razón del vínculo laboral que ostenta con la Provincia, pretende obtener tutela de su remuneración procurando que, en el marco de esa relación de empleo público, se limite o impida la afectación de sus haberes.-

Frente a ello, más allá de la calificación jurídica propuesta por la parte, no cabe otra

alternativa que tener por configurado al objeto de la pretensión deducida como una relación de naturaleza eminentemente laboral y, especialmente, vinculada al empleo público que mantiene con la Provincia, en forma inmediata y directa.

En consecuencia, corresponde declarar que esta Unidad Jurisdiccional resulta incompetente para intervenir en las presentes actuaciones y ordenar la remisión inmediata de la causa a la OTIL, para que se proceda a su reasignación (art. 326 inc. 1 del CPCC), por tratarse de una medida cautelar.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Declarar la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones. **II)** Notificar la presente de conformidad a lo normado por el art. 120 del CPCC -Ley 5777-. **III)** Pasen los presentes inmediatamente a la OTIL para su reasignación -por tratarse de una medida cautelar-, sirviendo la presente de atenta nota. **IV)** Protocolizar y registrar la presente automáticamente por sistema informático.

Mariano Castro
Juez Subrogante